

Buenos Aires, 14 de octubre de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte, con el voto de la mayoría de sus miembros, hizo lugar a la acción de amparo con el preciso alcance expresado en el pronunciamiento. Por un lado y con respecto al primero de los reclamos, en la sentencia se consideró arbitraria la interrupción y la reducción sustancial sin causa justificada de publicidad oficial; por el otro y con particular referencia al pedido de restablecimiento de la distribución de publicidad oficial que la provincia le atribuía normalmente al medio de difusión, se tomó una decisión que difirió de la perseguida por la demandante, en la medida en que se estableció un mandato de hacer, cuyo contenido surge del siguiente texto (fs. 727 vta./728 y 733 vta./734):

"Por tanto, la presente demanda habrá de ser admitida, condenando a la Provincia del Neuquén a que las futuras publicaciones sean adjudicadas con un criterio compatible con las razones expuestas. No obstante, las modalidades de ejecución deberán diferir necesariamente de las usuales. En tales condiciones, corresponderá que la Provincia del Neuquén presente en el término de treinta días un esquema —con el grado de elasticidad que la cuestión requiere— de distribución de publicidad, respetuoso de los términos y principios que informa la presente decisión".

Esos términos y principios aparecen enunciados en los cinco puntos señalados en el texto de la sentencia correspondiente al voto conjunto de los Jueces Lorenzetti, Highton y Zaffaroni (cons. 11, de fs. 727/727 vta.), al que se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que la provincia vencida efectuó la presentación que obra agregada a fs. 766/769, en la cual postula dar

cumplimiento con la obligación indicada mediante el esquema de distribución de publicidad que dice adoptar.

3°) Que si bien el contenido del mandato impuesto en la sentencia condenatoria no está sometido a contornos objetivamente verificables, al punto que el texto del fallo reconoce el *grado de elasticidad que la cuestión requiere*, la presentación efectuada por la demanda no alcanza el umbral necesario para considerar, aun con un amplio criterio valorativo como el adelantado, que el deber de conducta ordenado ha sido cumplido o, en todo caso, que su ejecución se encuentra encausada a partir de un punto de partida aceptable en tanto se lo considere apto para integrarse, ulteriormente, con ciertos datos faltantes a incorporar por la obligada.

4°) Que ello es así, pues si por un esquema se entiende la representación de una cosa o de una idea atendiendo sólo a sus líneas o caracteres más significativos, parece claro que el escrito de la demandada no llena ese objetivo en la medida en que la presentación de que se trata se limita a exponer una serie de consignas y un conjunto de buenos propósitos, cuya extrema generalidad no permite referirlos con un grado mínimo de precisión con respecto a los términos y principios sentados en la sentencia condenatoria.

También es objetable la pretensión de excluir del esquema al poder judicial, al poder legislativo y a las empresas con patrimonio estatal, pues soslaya que la sentencia fue pronunciada contra la provincia del Neuquén y, desde la premisa de la unidad jurídica, institucional y teleológica del Estado, alcanza a toda la publicidad oficial con prescindencia de los departamentos del gobierno local o del carácter autárquico de ciertas agencias o empresas provinciales. Menos aceptable aún es un argumento esbozado en el escrito, con arreglo al cual el próximo cambio de autoridades que se veri-

ficaría en el poder ejecutivo y en la legislatura local impediría entonces la intervención de los órganos competentes para reglar esta materia, pues una postulación de esa naturaleza soslaya la necesaria unidad de gestión existente en los órganos estatales, con abstracción de las personas que circunstancialmente desempeñen las funciones; y con mayor rigor es así, si se considera que ninguna nueva presentación se ha efectuado con ulterioridad a la asunción de las nuevas autoridades y hasta la fecha de la presente.

5°) Que, en definitiva, el esquema al que remite el pronunciamiento necesariamente exige un umbral que está dado por la formulación de ciertos y definidos parámetros objetivos que permitan un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad en la conducta u omisión estatal en la asignación de los fondos gubernamentales destinados a la distribución de la publicidad oficial, pues de no establecerse un estándar verificable, se mantendría una situación de discrecionalidad extrema en cabeza de las autoridades públicas que, precisamente, ha sido descalificada por inconstitucional en el fallo que manda sancionar un esquema que haga predecible y controlable la distribución de publicidad oficial.

En las condiciones expresadas y por no ser necesaria la sustanciación de la presentación en examen con la actora, que ninguna queja ha presentado con respecto a la publicidad que viene recibiendo de la provincia y que no es interesada sustancialmente directa en este punto al no haberse acogido su reclamación de restablecer la situación en que normalmente se encontraba con anterioridad al hecho que dio lugar al amparo, la presentación de la demandada debe ser desestimada de plano.

De ahí, pues, que corresponde intimarla nuevamente a fin de que presente para su consideración por el Tribunal el esquema ordenado en el fallo, conteniendo con respecto a la

distribución de la publicidad oficial los parámetros objetivos que permitan un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad de la conducta estatal en la materia.

Por ello, se resuelve: 1.- Declarar que la presentación efectuada por la demandada no cumple con el mandato de hacer, establecido en la sentencia. 2.- Intimar a la provincia del Neuquén para que en el plazo de quince días presente el esquema de distribución de publicidad oficial que impone el fallo en los términos expresados en el considerando 5° de la presente, bajo apercibimiento de disponer las medidas conminatorias que correspondiesen. Notifíquese. Líbrese oficio al señor Gobernador con copia de la presente. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Profesionales actuantes: **Doctores Eduardo Saint Martin, Hugo Mario Wortman Jofré, Juan Manuel Alemán, Raúl M. Gaitán y Edgardo O. Scotti.**